

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01990/INFOEM/AD/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente resolución y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a datos registrada bajo el número de expediente 00001/JIQUIPIL/AD/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX** lo siguiente:

"información: estado de posicion financiera, estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, balanza de comprobación detallada y diario general de polizas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013, así como nominas generales tanto de seguridad pública, protección civil y nomina general de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013. disco 6 de imágenes digitalizadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013." (S/C)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente antes referido, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

Recurso de Revisión Nº 01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El veintiuno de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Es importante destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

"Número de Folio de la Solicitud: 00001/JIQUIPIL/AD/2013 informacion: estado de posicion financiera, estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, balanza de comprobacion detallada y diario general de polizas de los mes de mayo, junio, julio y agosto 2013, así como nominas generales tanto de seguridad publica, proteccion civil y nomina general de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013. disco 6 de imagenes digitalizadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013.."

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Jiquipilco, Sujeto Obligado a la solicitud de información citada, la cual fue presentada por [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, el recurrente expresa, como única razón o motivo de inconformidad la siguiente:

"no se proporciono la informacion requerida, y anteriormente de igual manera solicite informacion misma que no fue entregada como se solicito." (sic)

El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01990/INFOEM/AD/RR/2013 fue turnado a la **Comisionada Ponente Josefina Román Vergara**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII; 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atendiendo lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte el artículo 48 de la misma ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recalda a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/PIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, esto es, al segundo día hábil, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve y veinte de octubre del año dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

TERCERO. Previo al análisis del presente recurso es importante precisar la materia de la solicitud para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales, o bien, si es una solicitud de información pública; ello, en virtud de que [REDACTED] al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato correspondiente a las solicitudes de acceso a datos personales; sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar era una solicitud de información pública, toda vez que su petición consistió en lo siguiente:

"informacion: estado de posicion financiera, estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, balanza de comprobacion detallada y diario general de polizas de los mes de mayo, junio, julio y agosto 2013, asi como nominas generales tanto de seguridad publica, proteccion civil y nomina general de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013. disco 6 de imagenes digitalizadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013." (SIC)

Así, tenemos que los artículos 1, fracción II, 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita,"

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*"

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

De igual forma se tiene que respecto al procedimiento de acceso a la información los artículos 41, 41 Bis y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”*

Por su parte, los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, disponen lo siguiente:

“UNO.- *Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:*

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública:

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan".

...

CINCO.- *Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo".*

...

NUEVE.- *Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales.*

...

"TREINTA Y OCHO.- *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El nombre y firma autógrafo del responsable de la Unidad de Información.

CINCUENTA Y OCHO.- *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública."(SIC)*

(Énfasis añadido)

Es así que, si bien es cierto [REDACTED] al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de Acceso de Datos Personales, también lo es que, conforme a la normatividad aludida en párrafos anteriores, dicha situación no impide que, bajo los principios de sencillez y celeridad a que hace alusión el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le dé curso a su solicitud como de acceso a la información pública, considerando que la información solicitada es pública de oficio, y que se rige bajo el procedimiento aplicable a dichas solicitudes.

Argumento que es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al Criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 008/2009

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.(SIC)

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente, es de señalar que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado este Instituto reconoce que la razón o motivo de inconformidad es fundado; en consecuencia, se avoca al estudio en específico de la solicitud, la cual como ha quedado señalado en el

Considerando que antecede, se encamina a obtener el estado de posición financiera, estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, balanza de comprobación detallada y diario general de pólizas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013; así como las nóminas tanto de seguridad publica, de protección civil y nómina general de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013, así como la información relativa al disco 6 de imágenes digitalizadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013 (sic).

Ahora bien, respecto al punto de la solicitud [REDACTED] de obtener las imágenes digitalizadas, que a su decir se encuentran contenidas en el disco 6, este Instituto precisa que dichas imágenes se encuentran en el disco 5, las cuales corresponden a las conciliaciones bancarias integradas por estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos; pólizas de diario con su respectivo soporte documental; pólizas de egresos con su respectivo soporte documental y pólizas de cheques con su respectivo soporte documental.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante se avoca el análisis en específico de la documentación en donde pueda ser ubicada la información relativa al estado de posición financiera, estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, balanza de comprobación detallada y diario general de pólizas de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2013, con la cual se pudiese satisfacer la solicitud planteada.

Derivado de lo anterior, este Instituto observó que los Municipios se encuentran sujetos a la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), el cual rige su actuar bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad,

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

confiabilidad, igualdad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto, conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción II sexto y séptimo párrafos; 134 segundo y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 61 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 94 fracción I y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 148 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 4, 6, 8 y 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Es así como la revisión y fiscalización tienen como fines, entre otros, comprobar que la recaudación, administración y aplicación de los recursos asignados se realizó considerando las disposiciones legales, administrativas, contables, presupuestales, financieras y de planeación aplicables y, en su caso, dotar de aptitudes al OSFEM para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan, imponer medios de apremio a fin de que se cumplan sus determinaciones y promover en términos de ley la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

A efecto de realizar dichas acciones el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que mensualmente la Tesorería Municipal está obligada a enviar al OSFEM información contable, administrativa, presupuestal y de obra pública, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes calendario.

Correlativo a ello, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, dispone:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita se aprecia:

- Que corresponde a los Ayuntamientos la administración de su hacienda.
- El Presidente Municipal tiene dentro de sus atribuciones la de verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento.
- Dentro de las atribuciones de los Síndicos Municipales se encuentra la remisión oportuna al OSFEM, de la cuenta pública y de los informes mensuales.
- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.
- Al Tesorero Municipal corresponde la administración de la hacienda pública municipal, es decir, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, así como el informe mensual que corresponda,

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Por su parte la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** prevé:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;

...

IV. Los organismos auxiliares;

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

...

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

Artículo 32.- *El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 48. *La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los artículos citados se destaca lo siguiente:

- La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, entre otros.
- Se define al informe mensual como el documento que mensualmente envían para su análisis al OSFEM las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.
- Señala como sujetos de fiscalización a los Municipios.

Recurso de Revisión N°**01990/INFOEM/AD/RR/2013****Recurrente:**
Ayuntamiento de Jiquipilco**Sujeto Obligado:**

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

- El OSFEM cuenta con las facultades de fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación, así como el ejercicio, la custodia y la aplicación de los recursos estatales y municipales y evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.
- Es obligación de los Presidentes Municipales presentar los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.
- Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento.
- Los informes mensuales y su documentación comprobatoria quedarán a disposición de los Sujetos Obligados para su firma, previa revisión que realicen y en su caso con las observaciones que de éstos deriven.

Bajo este contexto, los informes mensuales de mérito deberán ser elaborados conforme a los “Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;"(SIC)

En tal virtud, para la fiscalización de los informes mensuales, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emitió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, disponibles en su página oficial cuya dirección electrónica es <http://www.osfem.gob.mx/>, cuyas disposiciones generales son de observancia para los Municipios.

Aunado a ello, los Lineamientos aludidos establecen el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales y específicas y el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe mensual; en este último se detalla la información de los seis discos que deberán entregar mensualmente los Municipios dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes.

Así tenemos que en el disco 1 se incluye la Información Patrimonial (Contable y Administrativa) como lo es el estado de situación financiera, balanza de comprobación y diario general de pólizas; en el disco 2 se incluye la información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua, como lo es el estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece y en el disco 5, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, las imágenes digitalizadas de las conciliaciones bancarias integradas por estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos; pólizas de diario con su respectivo soporte documental; pólizas de egresos con su respectivo soporte documental y pólizas de

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

cheques con su respectivo soporte documental. Tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



PRESENTACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, emite los presentes lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

"Los informes mensuales de los municipios y organismos auxiliares de carácter municipal, deberán ser presentados al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Municipios:

- Presidente.
- Tesorero.
- Secretario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Organismos Operadores de Agua:

- Director General.
- Director de Finanzas.
- Comisario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Presidenta (e).
- Director.
- Tesorero.

En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Director.
- Tesorero, Director de Finanzas o titular de la unidad administrativa equivalente; o bien, se deberán sujetar a lo dispuesto por el decreto que los crea así como su reglamento interno.

La información que integra los informes deberá certificarse por los siguientes servidores públicos:

En los municipios:

- Por el Secretario del Ayuntamiento y por el Tesorero.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Por el Tesorero y por el Director General.

26/441

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



En los Organismos Operadores de Agua:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

En los demás organismos públicos auxiliares de carácter municipal:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

**DISCO 1
INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO.
AUDITOR (ARCHIVO TXT).**

- 1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos en Formatos PDF.*
- 1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado en Formatos PDF y Excel *
- 1.3. Flujo de Efectivo en Formatos PDF y Excel *
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada en Formatos PDF y Excel *
- 1.5. Diario General de Pólizas en Formatos PDF y Excel *
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias
- 1.8. Análisis de arriuguedad de saldos
- 1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México. (*)
- 1.11. Relación de Documentos por Pagar
- 1.12. Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores
- 1.13. Notas a los Estados Financieros
- 1.14. Estado analítico de ingresos presupuestales integrado
- 1.15. Estado del ejercicio del presupuesto de egresos integrado
- 1.16. Estado de variación en la hacienda pública
- 1.17. Estado de cambios en la situación financiera
- 1.18. Estado analítico del activo.
- 1.19. Archivo plano de texto - Catalogo de Cuentas **
- 1.20. Archivo plano de texto - Catalogo de Pólizas **
- 1.21. Relación de Actas de Cabildo
- 1.22. Conciliación Contable Mensual Presupuestal del Ingreso y Gasto
- 1.23. Relación de contratos (Servicio y Obra)
- 1.24. Relación de Formas Valoradas
- 1.25. Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN" en PDF y Excel
- 1.26. Integrar los Archivos XML de las Facturas del CFDI.
- 1.27. Lista del Padrón de Contribuyentes

27/441

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

[REDACTED]
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

- * Nota: Los documentos de los apartados 1.1 al 1.5, no deben ser enviados digitalizados, serán enviados en PDF o EXCEL, conforme los genere el sistema contable utilizado por la entidad.
- ** Nota 2: Al generar los archivos mediante el sistema de contabilidad u otro, deberá dejar el nombre generado de los archivos por el mismo sistema, tal como se menciona en la página 27 y 28.

En la presentación de la información para el sistema electrónico auditor archivo .txt, para las entidades que registran su contabilidad bajo otro sistema, se deberán crear los dos archivos de texto plano, bajo las siguientes especificaciones técnicas:

Se requiere extraer del sistema contable 2 archivos planos de texto; el primero refiere a las cuentas contables y el segundo a las pólizas, la estructura técnica es la siguiente:

28/441

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

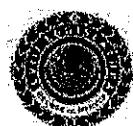
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



DISCO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

- 2.1.1. Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos
- 2.1.2. Estado Comparativo Presupuestal de Egresos
- 2.1.3. Notas a los Informes Presupuestales
- 2.1.4. Archivo de texto plano de Ingresos
- 2.1.5. Archivo de texto plano de Egresos
- 2.1.6. Archivo de texto plano de Metas Físicas
- 2.1.7. Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal
 - 2.1.7.1. Ingresos
 - 2.1.7.2. Egresos
 - 2.1.7.3. Avance de Metas

2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- 2.2.1. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales
- 2.2.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo
- 2.2.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

- 2.3.1. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial
- 2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación por derechos de agua potable

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



**DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:**

- 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel
- 4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel
- 4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel
- 4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF
- 4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel
- 4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF
- 4.10 Tabulador de Sueldos en Excel

**DISCO 5
IMÁGENES DIGITALIZADAS:**

- 5.1.1. Conciliaciones Bancarias Integrada por Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.
- 5.1.2 Auxiliares de Ingresos
- 5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos
- 5.1.4 Póliza de Ingresos
- 5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
- 5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
- 5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

Nota 1: Es importante señalar que en cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago y para el caso de erogaciones por combustible, anexar las bitácoras correspondientes; así mismo tratándose de mantenimiento de parque vehicular.

Nota 2: Las conciliaciones bancarias deberán integrarse en una carpeta independiente por número de cuenta y grabarse en raíz del disco.

Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno.
- Entre otros documentos que marca el libro décimo segundo y su reglamento y las reglas de operación del recurso ejercido.

Recurso de Revisión N°

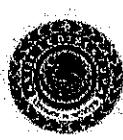
01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:


Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



Así mismo se debe digitalizar del expediente técnico de obra los siguientes documentos:

DOCUMENTO	UNIDAD	TIPO DE ADMINISTRACIÓN	POSO CONTRATO
Acta Constitutiva de COCICOVI Y CODEMUN	1	X	X
Acta del Consejo (PISM)	1	X	X
Acta de Autorización de Cabildo	1	X	X
Presupuesto de Obra	1	X	X
Ficha Técnica	2	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	1	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	1	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	1	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	1	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	1	N/A	X
Acta de Fallo	1	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	1	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes)	2	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos	1	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	2	N/A	X
Facturas, Pólizas, Listas de Raya y Generadores	2	X	N/A
Bitácora de Obra	2	X	X
Finiquito	3	N/A	X
Aviso de Terminación de Obra	3	N/A	X
Acta de Entrega Recepción y de Terminación de Obra	3	X	X

Nota:

1. Solo en la póliza donde se paga el anticipo de la obra o cuando inicia la obra por administración.
2. En el pago de cada estimación o avance de obra.
3. Al término de la obra.

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

CÁTALOGO DE FORMATOS DEL INFORME MENSUAL

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	CODAS	DIF	MAVICI	INCORFE
1	DISCO 1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	12Y3	IQ, 11Y12	7,6Y9	4,68Y19	20Y21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3,4Y6	4,6Y19	4,6Y9	4,68Y19	20Y21
3	FLUJO DE EFECTIVO	3,4Y6	4,5Y18	4,6Y9	4,68Y19	20Y21
4	BALANZA DE COMPROBACIÓN	3,4Y6	4,6Y18	4,5Y9	4,68Y19	20Y21
5	DIARIO GENERAL DE POLÍAS	3,4Y6	4,6Y18	4,6Y9	4,68Y19	20Y21
6	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	12Y3	IQ, 11Y12	7,8Y9	4,68Y19	20Y21
7	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	12Y3	IQ, 11Y12	7,8Y9	4,68Y19	20Y21
8	RELACIÓN DE DONATIVOS RECIBIDOS	3,4Y6	4,5Y18	4,5Y9	4,68Y19	20Y21
9	CONCILIACIONES BANCARIAS EN EXCEL	3,4Y6	4,5Y18	4,5Y9	4,68Y19	20Y21
10	ANÁLISIS DE ANTRACEDO DE SALDOS	12Y3	IQ, 11Y12	7,8Y9	4,68Y19	20Y21
11	REPORTE DE RECUPERACIONES POR CHEQUES DE 148,105	12Y3	IQ, 11Y12	7,8Y9	4,68Y19	20Y21
12	RELACIÓN DE PRÉSTIMOS POR PAGAR AL QEM	12Y3	NA	NA	NA	20Y21
13	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	12Y3	IQ, 11Y12	7,8Y9	4,68Y19	20Y21
14	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013* ANTERIORES	12,23,Y6	123,Y6	NA	NA	NA
15	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	3	0	4,68Y19	20Y21
16	ESTADO ANÁLITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	12Y3	NA	NA	NA	NA

16441


Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:
Sujeto Obligado:

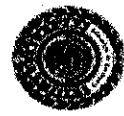
Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

17/441

CONTEUDO GENERAL	AYUNTAMIENTO	FIRMAS REQUERIDAS*			INCUMPRE
		ODAS	DIF	MAVIC	
17 ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	12Y3	NA	NA	NA	NA
18 ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÍBLICA	12Y3	10,11Y12	7,8Y9	18Y19	20Y21
19 ESTADO DE CAMBOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	12Y3	10,11Y12	7,8Y9	18Y19	20Y21
20 ESTADO ANÁLITICO DEL ACTIVO	12Y3	10,11Y12	7,8Y9	18Y19	20Y21
21 RELACIÓN DE ACTAS DE CABILDO	4Y2	4Y11	4Y9	4Y10	4Y21
22 CONCILIACIÓN CONTABLE MENSUAL, PRESUPUESTAL DEL INGRESO Y GASTO	4,5Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,5Y10	4,5Y21
23 RELACIÓN DE CONTRATOS, SERVICIOS Y OBRAS	4,5Y3	4,5Y11	4,5Y9	4,5Y10	4,5Y21
24 RELACIÓN DE FONDOS VALORIZADAS	4Y3	4,4Y11	4Y9	4,4Y10	4,4Y21
25 Sistema de Avenza mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN"	12,6Y10	20,11Y12	7,8Y9	18Y19	20Y21
26 Integrar los Archivos XML de las Facturas del CFDI	NA	NA	NA	NA	NA
27 Lista del Padron de Contribuyentes	NA	NA	NA	NA	NA
CONSECUTIVO	DISCO 2				
1	ESTADO COORDINADO PRESUPUESTAL DE INGRESOS PESO	1,2Y3	10,11Y12	7,8Y9	18Y19
2	ESTADO COORDINADO PRESUPUESTAL DE EGRESOS PESO	1,23Y25	10,11,12Y25	7,8,9Y25	18Y19
3	CEMJA DE BÉNES MUEBLES PATRIMONIALES	1,2,38Y10	10,11,12Y10	7,8,9Y10	18,19Y12
4	CEMJA DE BÉNES INMUEBLES	1,2,38Y10	10,11,12Y10	7,8,9Y10	18,19Y12
5	CEMJA DE BÉNES MUEBLES PATRIMONIALES DE BAJO COSTO	12,246Y10	90,11,12Y10	7,8,9Y10	18,19Y12
6	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	3	11	NA	NA


Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

19901

CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	CDAS	DF	MAVCI	INCUMBE
9	RECIBOS DE NOMINA DEL 16 AL 30/03 DEL MES DEDICADO EN FORMATO PDF DIGITALIZADO EN FORMATO PDF	3.475	4.5711	4.5711	4.1811	20 Y 21
10	TABLAZON DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
COMPLEJO	DETALLE 1	3.475	4.5711	4.5711	4.1811	20 Y 21
1	CONCEJALACION BANCARIA	2.5.475	4.5.11712	4.5.677	4.1811	20 Y 21
2	AUDITORIA DE INGRESOS	3.475	4.5.3711	4.5711	4.1811	20 Y 21
3	POLIZA DE INGRESOS	3.475	4.5.3711	4.5711	4.1811	20 Y 21
4	POLIZA DE DEDO	3.475	4.5.3711	4.5711	4.1811	20 Y 21
5	POLIZA DE EGRESOS	3.475	4.5.3711	4.5711	4.1811	20 Y 21
6	POLIZA DE CHEQUE	3.475	4.5711	4.5711	4.1811	20 Y 21

 *Ver nota al pie, se pide el envío del catálogo de firmadas.
 No se pide la N/A.

CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	CDAS	DF	MAVCI	INCUMBE
COMPLEJO	DETALLE 6					
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICIENCIA EN JUICIOS MUNICIPALES	4 Y 13	4.13 Y 12	4 Y 13	4 Y 13	N/A
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE COHERENCIA EN SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	4.13.17	N/A	N/A	N/A	N/A

Recurso de Revisión N°

Recurrente

Sujeto Obligado:

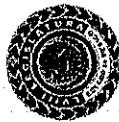
Comisionado Ponente:

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Ayuntamiento de Jiquipilco

Josefina Román Vergara

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México



ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Recorrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Jiquipilco
Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

100

Presidente M. INICIAL
CLUBES DE CINE Y CINE Y CINE

111

THE DIALECTIC

SECRETARIO

THE SONGS

9514

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

OBJETIVO: Mostrar la situación financiera que guardan los activos, pasivos y patrimonio de la entidad municipal a una fecha determinada y comparar su variación con respecto al mes anterior.

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo:
Ayuntamiento: Toluca 0101
2. **AL ____ DE ____ DE ____:** Anotar la fecha a la que corresponde la información del Estado de Situación Financiera, indicando el día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2013.
3. **CUENTA Y NOMBRE:** Anotar el código de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio, de acuerdo a la codificación establecida en el catálogo de cuentas para el ejercicio 2013.
4. **MES ANTERIOR:** Anotar en pesos el saldo de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes anterior, debiéndose sumar los importes, para obtener los totales del activo circulante y activo no circulante. De la misma forma los totales del pasivo circulante y pasivo no circulante, se suman para obtener el total del pasivo; total que se sumará con las cuentas de patrimonio.
5. **MES ACTUAL:** Procede de la misma manera que el punto 4, considerando los saldos de cada cuenta del activo, pasivo y patrimonio del mes que se informa.
6. **VARIACIÓN:** Anotar la diferencia aritmética de las cifras del mes actual menos las del mes anterior.
7. **TOTAL DEL ACTIVO:** Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de activo.
8. **TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO:** Anotar la suma de los montos de las cuentas agrupadoras de pasivo y patrimonio.

NOTA: Los puntos 7 y 8 deben ser aritméticamente iguales.

9. **CUENTAS DE CIERRE Y ORDEN:** Anotar los montos en pesos de las cuentas de cierre y orden de la entidad.
10. **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indica, en cada caso se deberá anotar la profesión nombre completo y cargo; estampar su firma autógrafa con tinta azul, colocar el sello correspondiente; por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información contable del Estado de Situación Financiera, de lo contrario lo invalidaría.

96441

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



BALANZA DE COMPROBACIÓN

MUNICIPIO: (1)	CLEMENTINA(S)	NOMBRE DE LA CUENTA (4)	SALDO INICIAL (3)		MOVIMIENTOS DEL MES (6)		SALDO FINAL (7)	
			DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER

APARTADO DE FIRMAS (8)

ELABORÓ

REVISÓ

REPORTE

10/14/11

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: BALANZA DE COMPROBACIÓN

OBJETIVO: Registrar los movimientos de las cuentas y subcuentas en un periodo determinado, el cual permite verificar que se cumplió con el postulado de contabilidad gubernamental de Dualidad Económica.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponda, por ejemplo: Ayuntamiento Toluca 0101
2. **AL ____ DE ____ DE ____:** Anotar la fecha a la que corresponda la información de la Balanza de Comprobación, indicando día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2013.
3. **CUENTA:** Anotar el código de la cuenta que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Único de Contabilidad Gubernamental, por ejemplo: 1112
4. **NOMBRE DE LA CUENTA:** Anotar el nombre específico de la cuenta o subcuenta que da origen al registro, por ejemplo: Bancos.
5. **SALDO INICIAL:** Anotar los saldos de cada cuenta al inicio del mes.
6. **MOVIMIENTOS DEL MES:** Registrar los movimientos de cada cuenta o subcuenta que se presentaron durante el mes, en el debe y el haber, según corresponda.
7. **SALDO FINAL:** Anotar el resultado de la operación aritmética entre los números 5 y 6.
8. **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar con tinta azul las firmas de quien elaboró, revisó y tesorero o su equivalente, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Josefina Román Vergara

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

LOGO

MUNICIPIO (1)

DIARIO GENERAL DE POLIZAS

AL DE DE (2)

NÚMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO (3)	CUENTA (4)	CONCEPTO (4)	REFERENCIA (5)	POLIZA (6)	FECHA DE POLIZA (6)	DEBE (7)	HABER (8)
SUMAS Y VALORES (11)							

APARTADO DE FIRMAS (12)

ELABORÓ

REVISÓ

TECORERO

1037441

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS

OBJETIVO: Mostrar el registro de las operaciones de la entidad municipal en orden cronológico.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
2. **AL ____ DE ____ DE ____:** Anotar la fecha a la que corresponde la información del Diario General de Pólizas, indicando el día, mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2013.
3. **NÚMERO CONSECUATIVO DE MOVIMIENTO:** Anotar el número consecutivo que le corresponde a cada registro contable de la póliza.
4. **CUENTA:** Anotar el código de cuenta o subcuenta que corresponda hasta el 5º nivel de conformidad con los catálogos vigentes y en las partidas del egreso conforme a la estructura correspondiente.
5. **CONCEPTO:** Anotar el nombre de la cuenta o subcuenta a la que se está refiriendo.
6. **REFERENCIA:** Anotar el folio de los documentos que dan origen a la póliza.
7. **PÓLIZA:** Registrar la primera letra de la póliza, donde se realizó la operación y el número progresivo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente nomenclatura.

I: ingresos	E: egresos
D: diario	Ch: cheque

Por ejemplo: D-05, I-02.
8. **FECHA DE PÓLIZA:** Anotar la fecha de elaboración de la póliza.
9. **DEBE:** Anotar el monto en pesos, de la operación realizada, correspondiente a un cargo.
10. **HABER:** Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.
11. **SUMAS IGUALES:** Anotar la suma de los debe y haber, los que deben ser aritméticamente iguales.
12. **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar con tinta azul las firmas autógrafas, de quien elaboró, revisó y tesorero o su equivalente, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre y cargo.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, se tiene que la información solicitada por el C. **Octavio Muñoz Miguel** consistente en; 1) el estado de posición -situación-financiera, 2) balanza de comprobación detallada, 3) diario general de pólizas y 4) estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos de mayo, junio, julio y agosto de 2013; así como 5) las imágenes digitalizadas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, que se componen de las conciliaciones bancarias integradas por estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos, pólizas de diario, pólizas de egresos y pólizas de cheques, todas ellas con su respectivo soporte documental, es información, que, como ha quedado precisado con antelación, en su conjunto forma parte de los informes mensuales que los Municipios –Ayuntamientos- deben entregar al OSFEM dentro de los primeros veinte días hábiles de cada mes calendario, las cuales por disposición de los artículos 2 fracciones V y XV y 12 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son consideradas como información pública y pública de oficio, preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos;"

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Como ha quedado expuesto, la información solicitada constituye información pública y pública de oficio que genera el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, por tal motivo se encuentra en posibilidad de entregarla.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho de que el hoy recurrente solicitó la información descrita en el párrafo que antecede de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, sin embargo, su entrega será al mes de julio del año en curso, tomando en consideración que su solicitud fue presentada el día veintitrés de septiembre del año en curso, fecha en la cual estaba transcurriendo el plazo previsto por los artículos 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la entrega del informe mensual correspondiente a agosto de dos mil trece.

Sin que obste a lo anterior, y en virtud de que la información requerida contiene información relativa a cuentas bancarias, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de dichas cuentas bancarias.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Al respecto, cabe señalar que de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendentes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito.

Cabe precisar que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porqué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, preceptos que se abordarán más adelante.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias y claves interbancarias.

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el CRITERIO/00012-09, toda vez que dicho Organismo considera que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada, el cual es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:3000/07 *El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*2284/08 *Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*2680/08 *Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*0813/09 *Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.*2824/09 *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”***(Énfasis añadido)**

Por otra parte, tal y como quedó debidamente apuntado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces solicitante requirió, además, las nóminas generales, las nóminas de seguridad pública y las de protección civil todas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito.

Es toral destacar que el hoy inconforme hacer valer como razón o motivo de inconformidad que no se proporcionó la información solicitada por la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez apuntado lo anterior, y previo análisis de la solicitud, este Instituto reconoce que la razón o motivo de inconformidad, señalado en el párrafo que antecede, es fundado, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud requerida, por lo que se procede al estudio de la información solicitada consistente en las nóminas generales y la de protección civil correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece.

Cabe destacar que respecto a la nómina del personal de seguridad pública se abordará su estudio más adelante.

Precisado lo anterior, conviene señalar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la denominación de servidor público conforme a lo siguiente:

“ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;” (SIC)

De lo anterior, se tiene que todo servidor público es la persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013**Recurrente:** [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

material o intelectual, o de ambos géneros, a quien le asiste el derecho de recibir la remuneración correspondiente por el desempeño del cargo y que conforme a la Ley del Trabajo aludida se denominará sueldo, estableciendo dicho ordenamiento la clasificación de servidores públicos generales y de confianza.

A mayor abundamiento, y respecto al pago de la remuneración que por Ley le corresponde recibir al servidor público, es de señalar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." (SIC)

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Correlativo a ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Josefina Román Vergara

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)

(Énfasis añadido)

Conforme a lo expuesto con antelación, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

... XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; ...”

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”

(Énfasis añadido)

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia a que la “nómina” de los trabajadores es información pública, si refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada que, como ha quedado señalado, corresponde a la nómina general en la cual se puede aducir se encuentra el personal de protección civil del Sujeto Obligado, información que corresponde a los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, resulta claro que dicha información fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, que además, debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla; preceptos que ya fueron transcritos en la presente resolución.

Finalmente, y no menos importante, es de considerar que la información materia del presente recurso, en específico el estado de situación financiera, la balanza de comprobación y el diario general de pólizas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece, el estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece; y la información vinculada con las imágenes digitalizadas que corresponde a las conciliaciones bancarias integrada por estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos, póliza de diarios con su respectivo soporte documental, pólizas de egresos con su respectivo soporte documental y póliza de cheques con su respectivo soporte documental de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, contiene datos personales e información relativa a las cuentas bancarias, por lo que previo a su entrega deberá realizarse su versión pública, conforme a lo que dispone

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que más adelante se citará.

Ahora bien, por lo que respecta a la nómina general del personal del Ayuntamiento de Jiquipilco de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, contiene datos personales, por lo que de igual manera, previo a su entrega deberá realizarse su versión pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 21, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera *información confidencial*, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: _____
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;***
- II. Características físicas;***
- III. Características morales;***
- IV. Características emocionales;***
- V. Vida afectiva;***
- VI. Vida familiar;***
- VII. Domicilio particular;***
- VIII. Número telefónico particular;***
- IX. Patrimonio***

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

En el caso específico la nómina solicitada, si bien contiene las remuneraciones del personal que labora en el Ayuntamiento de Jiquipilco, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de

Recurso de Revisión Nº 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: 
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”
(S/C)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a ello, en la versión pública tanto del estado de situación financiera, balanza de comprobación y diario general de pólizas, el estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos, así como las imágenes digitalizadas contenidas en el disco 5 que corresponden a las conciliaciones bancarias integrada por: estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos, pólizas de diario con su respectivo soporte documental, pólizas de egresos con su respectivo soporte documental y pólizas de cheques con su respectivo soporte documental, de los meses de mayo, junio, y julio de dos mil trece, así como de la nómina general del personal que labora en el Ayuntamiento de Jiquipilco de los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo de Clasificación del Comité de Información que la sustente y conforme a las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: Octavio Munguía Miguel
Sujeto Obligado: XXXXXXXXXX
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
 - g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”
- (Enfasis añadido).

Acuerdo de Clasificación en el que se deberán exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Por último, respecto a la nómina de seguridad pública que además requiere el hoy recurrente, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información, motivo por el cual la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, lo que conlleva a reconocer que la razón o motivo de inconformidad, es fundado derivado de tal omisión, también lo es que por la naturaleza de la información solicitada puede constituir información que debe clasificarse como reservada, lo que conllevaría a determinara que la citada razón o motivo de inconformidad devenga de inoperante.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas que reciben los servidores por las funciones que desempeñan, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho fundamental de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que son del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado. En tales casos, el Sujeto Obligado titular de la información podrá clasificarla, mediante el Acuerdo correspondiente.

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Al respecto es importante mencionar, que de conformidad con lo dispuesto el artículo 21 de la precitada Ley, en dicho Acuerdo de Clasificación el Sujeto Obligado no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

De tal suerte que es necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como **“el estado de fuerza”** que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa la solicitud consiste en un listado del total de elementos policiales con los que cuenta el Sujeto Obligado, así como en la nómina del personal de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiquipilco; al respecto, como lo ha establecido este Instituto en múltiples ocasiones, en ese tipo de solicitudes el proporcionar la información podría revelar el estado de fuerza con la que cuenta el Sujeto Obligado para hacer frente a la delincuencia, como lo es el total de elementos policiales que velan por su seguridad, cuestión que en caso de ser revelada serviría de referencia para que células delictivas conozcan el poder de respuesta del Sujeto Obligado y su capacidad de resistencia.

Asimismo, la postura mencionada en el párrafo precedente, ha sido adoptada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

pues en el Primer Seminario de Transparencia Proactiva: Primeros Resultados, realizado el dieciocho de octubre de dos mil doce en las instalaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones quedó establecido que respecto de cuestionamientos referente a: ¿Cuál es el estado de fuerza del país respecto de policías?, ¿Cuántos policías federales hay?, ¿Cuántos policías estatales hay? y ¿Cuántos policías municipales existen?, sólo podían darse datos generales para evitar revelar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de los Municipios, Entidades Federativas y la Federación.

De lo antes expuesto, y como fue mencionado al inicio del presente Considerando, no obstante que es fundada la razón o motivo de inconformidad referente a que no se le entregó la información solicitada al hoy recurrente, se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de la inconforme, pues el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, atendiendo al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a nada práctico conduciría ordenar dar respuesta a la solicitud, por tratarse de información que pudiese ser clasificada como reservada.

Sin que se omita hacer mención que el declarar la razón o motivo de inconformidad como fundado pero inoperante, únicamente se hace debido a que estamos frente a una clara y evidente solución del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI. 3º. A. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 188,013, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco..”

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO JIQUIPILCO ATIENDA LA SOLICITUD NÚMERO 00001/JIQUIPIL/AD/2013** y dé cumplimiento a la resolución en términos del presente Considerando.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hecho valer por [REDACTED] por ende en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD NÚMERO 00001/JIQUIPIL/AD/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:**

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Estado de situación financiera, balanza de comprobación detallada, diario general de pólizas y estado comparativo presupuestal de egresos e ingresos de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece que fueron entregados al OSFEM a través de los Informes Mensuales aludidos; en su versión pública.

La información contenida en el disco 5 relativa a las imágenes digitalizadas, la cual corresponde a las conciliaciones bancarias integrada por estado de cuenta, relaciones de las partidas en conciliación, anexos, auxiliares de ingresos, recibos oficiales de ingresos, pólizas de ingresos, pólizas de diario con su respectivo soporte documental, pólizas de egresos con su respectivo soporte documental y pólizas de cheques con su respectivo soporte documental, de los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, que fue entregada al OSFEM a través de los citados Informes Mensuales; en su versión pública.

La nómina general del personal que labora en el Ayuntamiento de Jiquipilco, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil trece en su versión pública."

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N° 01990/INFOEM/AD/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED]

la presente resolución; así como que, de conformidad con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión N°

01990/INFOEM/AD/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRADGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO